



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3105/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: CAVALLERO, DAIANA ALEJANDRA  
DEMANDADO: INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y  
PENSIONADOS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 5 de febrero de 2016.- ER

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 62/67, cuyo traslado no fue contestado, contra la resolución de fs. 33; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que el señor juez hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, ordenando al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados arbitrar los medios necesarios para proveer cobertura en concepto de viáticos a la actora y a sus acompañantes por la suma de \$ 400 diarios por persona, mientras resulte necesaria su permanencia en esta ciudad, según las indicaciones de los médicos tratantes.

Esa decisión motivó el recurso de la demandada, que ante todo sostuvo que brinda a sus afiliados un apoyo económico para los gastos de alojamiento y alimentación durante su estadía en esta ciudad con motivo de las prestaciones de salud que deben recibir. Añadió que su finalidad no es cubrir íntegramente esas necesidades, sino servir de ayuda económica en las circunstancias indicadas. Detalló las sumas entregadas a la actora por ese y por otros conceptos relacionados con su permanencia en esta ciudad, añadiendo que ofreció a la afiliada alojamiento con pensión completa, aunque ello fue declinado debido a su estricta dieta. Señaló que en su ciudad de origen la actora debe subsistir con sus propios ingresos y no con subsidios del Instituto, de modo que la ayuda otorgada resulta suficiente. Por otra parte, afirmó que los montos otorgados no son antojadizos sino analizados en función de la debida administración y de su incidencia en el presupuesto de la institución. También controversió la idoneidad del proceso de amparo para sustanciar un reclamo de carácter exclusivamente patrimonial y adujo que la generalización del criterio emanado de la resolución dictada en autos haría peligrar su sistema prestacional, añadiendo que genera un enriquecimiento sin causa para su adversaria y que no se encuentran acreditados los montos que se reclaman.

2) Que así propuesta la controversia, cabe señalar inicialmente que sólo corresponde examinar aquí las cuestiones que guardan concreta vinculación con el contenido de la medida cautelar, excluyendo aquellos planteos que trascienden lo cautelar y, en cambio, aparecen vinculados con otros aspectos del caso, tales como la procedencia de la vía del amparo para la resolución del conflicto.

No existen divergencias sobre la necesidad de la actora de permanecer por cierto tiempo en esta ciudad a los efectos de recibir tratamientos médicos. La divergencia se ciñe a la cuantía de los fondos suministrados por la demandada para su alimentación y la de sus dos acompañantes.

Aunque en un primer momento se determinó una suma de dinero única para gastos de alojamiento y alimentación, tal como surge del documento reproducido a fs. 50, a partir del 22 de mayo se procedió a abonar una suma de \$ 60 por día en concepto de apoyo alimentario, en tanto los gastos de alojamiento fueron abonados al hotel por expediente interno de facturación, quedando así esa erogación a cargo del Instituto (confr. fs. 54).

En las actuales circunstancias no son necesarias mayores pruebas para admitir que esa cantidad de dinero resulta exigua para satisfacer su objetivo, aun cuando se la considere un apoyo y no tenga por finalidad cubrir la totalidad de las erogaciones necesarias en materia de alimentación.

En otro orden de cosas, el único elemento probatorio concreto que arrió la actora hasta el presente es la copia del haber previsional que percibe, cuyo importe neto ascendía a \$ 2.974,95 en mayo del año en curso, lo cual da una pauta de la imposibilidad de costear por su cuenta la estadía en Buenos Aires.

Asimismo, cabe agregar que los montos que la demandada extrae como referencia de otros fallos de este fuero, a esta altura, dado el incremento de los precios, carecen de actualidad.

Sobre estas bases, ponderando precedentes análogos resueltos por esta Cámara durante el año último (confr. Sala 3, causas 3629/14 del 27 de febrero y 355/14 del 7 de abril), estima el tribunal que la suma fijada por el juzgador para esta prestación resulta adecuada, por lo que corresponde confirmar la suma fijada por el *a quo* para la actora y cada uno de sus



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3105/2015  
acompañantes por cada día que deban permanecer en esta ciudad en virtud de  
los tratamientos médicos que la primera debe realizar.

**ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**GRACIELA MEDINA**

